**Datos del Expediente**

**Carátula:** DECIMA JULIA GRACIELA Y OTROS C/ PRODUCTOS DE MAIZ S.A. (INGREDION ARGENTINA SA) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

**Fecha inicio:** 12/11/2012 **Nº de Receptoría:** 13798 - 0 **Nº de Expediente:** 42818

**Estado:** En Letra

**Pasos procesales:**

Fecha: 27/05/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

Anterior**27/05/2025 12:13:52 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

**REFERENCIAS**

**Domicilio Electrónico** 27143320389@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
**Domicilio Electrónico** 27169808711@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
**Funcionario Firmante** 27/05/2025 12:13:51 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
**Funcionario Firmante** 27/05/2025 12:16:31 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
**Funcionario Firmante** 27/05/2025 12:21:58 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN
**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Fecha de Libramiento:** 27/05/2025 12:33:51
**Fecha de Notificación** 30/05/2025 00:00:00
**Notificado por** Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

**Año Registro Electrónico** 2025
**Código de Acceso Registro Electrónico** 3A4DD803
**Fecha y Hora Registro** 27/05/2025 12:30:41
**Número Registro Electrónico** 81
**Prefijo Registro Electrónico** RS
**Registración Pública** SI
**Registrado por** Di Pietro Natalia Paola
**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7{è1è'TO1mŠ

239100170007524717

Expte. n°: 42818 DECIMA JULIA GRACIELA Y OTROS C/ PRODUCTOS DE MAIZ S.A. (INGREDION ARGENTINA SA) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº 42818 caratulada: "DECIMA JULIA GRACIELA Y OTROS C/ PRODUCTOS DE MAIZ S.A. (INGREDION ARGENTINA SA) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

I- En fecha 13/3/2024, la jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que rechazó la excepción de prescripción opuesta por "Productos De Maiz S.A." "Ingredion Argentina S.A.", hoy "Ardion S.A.", y seguidamente, receptó la pretensión deducida en contra de la misma, por los vecinos del barrio La Construcción de la ciudad de Chacabuco, condenando a aquella a pagar, a cada uno de los actores, la suma actualizada de $ 3.000.000 en concepto de "daño al ambiente en sí mismo" y $ 2.500.000 por "daño moral". Con más intereses calculados a una tasa de interés puro del 6% anual desde la fecha del hecho determinada el día 6/3/2001 hasta el dictado de sentencia, y de allí en más, la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta su efectivo pago. Rechazó, en cambio, los reclamos indemnizatorios por los rubros: daño a la propiedad y daño a la salud. Impuso las costas a la demandada y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a causa de la contaminación ambiental producida por la persona jurídica demandada.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Adriana Repetti, en su carácter de apoderada de la persona jurídica demandada, interpuso apelación en fecha 22/3/2024, e idéntica impugnación dedujo en la misma fecha, la Dra. Adriana Adela Yaber, en su rol de apoderada de los accionantes.

III- Concedidos libremente ambos recursos, la causa fue remitida a esta Cámara, recibiéndose las correspondientes expresiones de agravios en fecha 7/6/2024.

IV- En una dichas presentaciones, la Dra. Yaber cuestionó el monto de las indemnizaciones fijadas en concepto de daño moral y daño al ambiente en sí mismo, y el rechazo del reclamo indemnizatorio por el rubro daño a la salud.

V- En la restante expresión de agravios, la Dra. Repetti se agravió por: la contradicción entre la sentencia y los anteriores pronunciamientos firmes; por la indemnización del daño al ambiente en forma individual; por la falta de acreditación de los daños individuales; por la negativa previa a la producción de prueba que interesaba a la demandada; por el rechazo de la defensa de prescripción; por la omisión de planteos que habían sido diferidos; por la cuantificación de los rubros receptados; por los intereses que se ordena pagar; y por la imposición de costas.

VI- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, ambas partes lo replicaron mediante las presentaciones de fecha 4/7/2024, solicitándose en cada una de tales contestaciones, que se declare la deserción o, a todo evento, la desestimación del recurso de la contraria; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VII- En tal labor, preliminarmente señalo que la fundamentación recursiva expuesta por cada uno de los apelantes, no adolece en forma generalizada de la insuficiencia técnica que le achaca el otro; razón por la cual, corresponde el rechazo de las declaraciones de deserción peticionadas, más allá del análisis particularizado de la idoneidad de cada uno de los agravios a tratar (arts. 260 y 261 CPCC).

Sentado ello, paso al tratamiento de los diversos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido por la Dra. Repetti respecto de la omisión de ciertos planteos que habían sido diferidos para el dictado de la sentencia definitiva.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante explicó que la nómina de los actores de ambos procesos, que llegaron a esta instancia, ha variado con relación a los detallados al inicio, dado que algunos han advenido a la mayoría de edad, otros han fallecido, y otros no se han presentado a ratificar la pretensión.

A fin de clarificar la cuestión, clasificó a los actores en cuatro grupos, a saber:

1- De los entonces mayores de edad, accionantes por derecho propio, que continúan vigentes.

2- De los menores, todos advenidos a mayoría de edad, se han presentado a estar a derecho y ratificar lo actuado por sus progenitores.

3- De los mayores de edad fallecidos cuya ratificación fuera efectuada por herederos.

4.- De los menores de edad y/o advenidos a mayores en el transcurso del proceso fallecidos y cuya ratificación fuera efectuada por herederos.

Finalmente, dejó sentada la existencia de otros dos grupos, que no fueron incluidos en la sentencia, que son: los que han fallecido sin presentarse heredero alguno a ratificar la pretensión; y aquellos que, advenidos a mayoría de edad, no se han presentado a estar a derecho y ratificar lo actuado, pese a las notificaciones que se les cursara.

ii. Que la Dra. Repetti sostuvo que la sentenciante omitió considerar numerosas irregularidades denunciadas que afectaron la representatividad de la Dra. Yaber a lo largo del proceso, que la invalidan como acto jurisdiccional.

Afirmó que existe un grupo de actores que revocaron el mandato conferido a la letrada, otros que arribaron a la mayoría de edad y no le confirieron poder a la letrada (enumerando 17 actores en esas condiciones), y finalmente, en el caso de actores fallecidos, que los herederos presentados no habían acreditado debidamente su condición, siendo este planteo expresamente diferido para el dictado de la sentencia.

En relación a éste último agrupo, sostuvo que correspondía intimar a los actores para que acompañen declaratoria de herederos o bien denuncien los datos de los procesos sucesorios.

b] En tarea decisoria, y comenzando por los actores que habrían revocado el mandato conferido a la letrada para que los represente en juicio, cabe hacer notar que, en rigor de verdad, los actores mencionados, con posterioridad a la revocación del mandato, se presentaron nuevamente en el expediente, ratificando el mandato conferido.

En efecto, solo por citar algunos ejemplos, en el expediente "Diaz" obran las ratificaciones efectuadas por Armando Arce (fs. 3253), Silvia Arce (fs. 3234), Liliana Arostegui (fs. 3223), Yolanda Herreras (fs. 3250) Miguel Quenapie (fs. 3232) Marisela Zárate (fs. 3211).

En cuanto a los actores que habrían arribado a la mayoría de edad y no habrían conferido poder, debo señalar que, habiendo la sentenciante listado y clasificado a todos los actores en dicha condición, la sola mención genérica sin identificar cuáles serían los que no habrían conferido mandato, no puede considerarse una crítica idónea en los términos del artículo 260 del Código Procesal.

La misma suerte va a correr el agravio en el que se invoca supuestas deficiencias en la acreditación de la condición de herederos de los accionantes fallecidos durante el curso del proceso.

Es sabido que los herederos continúan la persona del causante, contando desde la muerte de éste, y de manera indivisa, todos los derechos y acciones que el mismo tenía; sucesión que también se produce en el ámbito de las relaciones procesales.

En este ámbito, los herederos que están investidos en tal carácter de pleno derecho, como la cónyuge y el hijo, pueden intervenir en el proceso, sin que sea necesario contar con la declaratoria de herederos o, incluso, sin estar iniciado el proceso sucesorio (arts. 3410, 3417 CC; 43 y 53 inc. 5° CPCC; conf. Graciela Medina, "Proceso Sucesorio, pág. 71).

Por ello, ninguna trascendencia tiene que los herederos presentados no hubieran sido declarados judicialmente como tales.

En cambio, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el planteo efectuado en fecha 4/8/2022, que fue diferido para el dictado de sentencia mediante resolución de fecha 31/8/2022, ha sido omitido.

No obstante la existencia de esta omisión en la sentencia, puede evitarse la declaración de nulidad del pronunciamiento en revisión, ya que, como consecuencia de la absorción del recurso de nulidad por el de apelación, corresponde corregir la sentencia, en lugar de anularla (art. 253 CPCC).

Por lo tanto, subsanando la omisión incurrida, adelantamos que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que, en nuestro derecho, los convivientes carecen de vocación hereditaria.

Es por ello que, de prosperar la pretensión de daños y perjuicios efectuada por los accionantes fallecidos durante el curso del proceso, queda en claro que los convivientes presentados y tenidos como parte mediante la resolución de fecha 12/7/2022, no tienen derecho hereditario, motivo por el cual, en definitiva, carecen de legitimación para actuar en autos.

En consecuencia, corresponde receptar este tramo del recurso, dejando establecido que los convivientes presentados como sucesores de los accionantes fallecidos, carecen de legitimación para intervenir en estas actuaciones (art. 2424 CCyC).

B) Continúo por el tratamiento de los agravios dirigidos por la dra. Repetti contra la desestimación de la defensa de prescripción.

a] A tal efecto, considero útil recordar:

i. Que la sentenciante de origen desestimó la defensa de prescripción, exponiendo que estamos ante un claro caso de hechos continuados, cuyos efectos dañinos se produjeron ininterrumpidamente desde la iniciación de la industria, hasta la actualidad.

Dijo que esa afectación pasada y presente llega determinada en autoridad de cosa juzgada, por efecto de la sentencia sobre la parcela "ambiental" propiamente dicha.

Agregó que incluso si se considerara que se trata de una acción de cese de molestias, también hay doctrina que la considera imprescriptible, y que, ante una eventual duda en la interpretación, debe favorecerse a la vigencia de la pretensión tendiente a resguardar derechos fundamentales y no la liberación de la eventual responsabilidad de la empresa contaminante.

ii. Que la Dra. Repetti cuestionó este tramo de la sentencia, sosteniendo que es un error considerar la existencia de daños individuales a partir de un daño ambiental colectivo, y considerar esos daños privados como imprescriptibles.

Expuso que independientemente de la duración del hecho generador, los actores alegaron sufrir un daño como "hecho único" y distintos daños que se renuevan cada día.

Dijo que no existe duda respecto de que las acciones individuales se encuentran sujetas a prescripción, cuyo cómputo opera desde el acaecimiento del perjuicio inicial o, en su defecto, desde que la eventual víctima lo conoció o pudo conocerlo, y de ninguna manera se renueva por cada agravamiento posterior.

Mencionó que en autos existentes tantas acciones individuales como actores que supuestamente sufrieron algún daño imputable a una conducta relevante de su mandante, ya que la circunstancia de que sea una acción conjunta, no altera esa circunstancia.

Puso de resalto que los daños individuales, más allá de cuál sea su origen, no son imprescriptibles, como sí lo es el daño ambiental colectivo y público.

En cuanto al inicio del plazo de prescripción, remarcó que ante daños sucesivos o continuados, la regla es que deben considerarse como daño único y el plazo debe contarse desde el perjuicio inicial.

Desde esta óptica, mencionó que los actores sólo podrían haber padecido un único daño individual ocurrido muchos años atrás (en 1970), y que los posteriores agravamientos y los nuevos perjuicios no implican una nueva causa generadora de responsabilidad, y tampoco dan lugar a una nueva acción que prescriba a partir de entonces.

Afirmó que en base a las manifestaciones realizadas en la demanda y a la documentación adjuntada, puede concluirse que la toma de conocimiento del perjuicio por parte de los actores, ocurrió antes del 2/10/1991, es decir, diez años antes del inicio de la demanda.

Sostuvo que desde aquella época, cualquiera sea el plazo aplicable -bienal o decenal- la acción se encontraría prescripta.

Expuso que la imprescriptibilidad de la acción de cese de molestias no es aplicable al caso, ya que se refiere al cese de las molestias, pero no a los daños y perjuicios individuales.

A todo evento, agregó que la sentencia recurre a varios argumentos que no resultan válidos, como, por ejemplo, la supuesta posición desventajosa de los actores, la supuesta posición cómoda y negacionista de la demandada, y que, en caso de duda, deben resguardarse derechos fundamentales y no la liberación de una empresa contaminante.

b] Adelanto que no pueden prosperar los agravios dirigidos contra la desestimación de la excepción de prescripción.

En primer lugar, cabe señalar que existe doctrina que, en contra de lo sostenido por la recurrente, postula que en este tipo de procesos, la pretensión encaminada a obtener la indemnización de los daños individuales, al igual que la faz colectiva del daño ambiental, es imprescriptible.

Así, Betina Rapeti expone que *"...esta clase específica de daños, insistimos con esto, deberían gozar de imprescriptibilidad, primero porque al ser un daño continuado se renueva día a día el término, y segundo, porque si las acciones, tanto de cese como de recomposición del ambiente, son imprescriptibles, por tanto los daños individuales que de él se desprendan deberían serlo..."* (ver ponencia presentada en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Bahía Blanca, titulada "Prescripción de los daños continuados").

Sin perjuicio de ello, aún adoptando la postura más favorable a la demandada, es decir, la prescriptibilidad de la acción, coincido con la sentenciante de origen en cuanto a que este es un caso de daño continuado, y desde esa óptica, la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es clara en cuanto a que, la continuidad del perjuicio, al persistir en el tiempo, impide el inicio del plazo prescriptivo.

En el precedente recaído en la Causa C. 101270 "Salimbeni, Fernando H. c/ Municipalidad de Coronel Brandsen s/ Daños y perjuicios", nuestro superior tribunal, sostuvo que: *"...según ha dicho la Corte Suprema, cuando se trata de daños que se prolongan en el tiempo, el título de la obligación de resarcir es la conducta ilícita del presunto responsable, la cual no se agota en un momento determinado, sino que se reitera día a día, pues no es un perjuicio que esté en proceso de evolución con independencia de la conducta debida. (C.S.J.N., causa S-1577-XXXII, "S.A. Luis Magnasco c/Prov. de Bs. As. s/Daños y perjuicios", "El Derecho", 183-573. Ver también causa C-67XXXI, "Constructora Barcalá c/Banco Central"). Esto -según interpreto- quiere decir que si la conducta ilícita se renueva cotidianamente, o si hay continuidad en el perjuicio en razón de la culpa imputada, ello interrumpe el cómputo de la prescripción porque la propia ilicitud del acto, al persistir en el tiempo, impide que el curso del plazo dé comienzo..."* (ver sentencia de fecha 10/6/2009).

En el mismo sentido, la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, ha dicho que: *"Cabe señalar que la prescripción no es escindible de la pretensión jurídicamente demandada. Y, en el presente caso, el hecho que sirve de fundamento a las pretensiones resarcitorias de los daños individuales de los actores, está constituido por el daño ambiental. Los daños individuales entonces, se reclaman como consecuencia, proyección o "rebote" generado por ese daño colectivo al ambiente, caracterizado por estar originado en una sucesión temporal de actos, que tienen efectos prolongados en el tiempo, y a su vez, éstos resultan progresivos o acumulativos. En atención entonces a que el daño ambiental generador de los daños individuales que reclaman los actores, presenta la característica de continuarse en el tiempo, el comienzo de la prescripción bienal estará dado por el cese de esos hechos dañosos, que, de acuerdo a las constancias de la causa aún no ha acaecido. Es por ello que, a los fines de establecer el inicio del plazo de prescripción, no alcanza con que los actores en este caso hayan tenido un conocimiento aislado de que padecían alguna enfermedad o algún tipo de dolencia, sino que es necesario ligar la existencia de estos padecimientos a la acción dañosa sobre el medioambiente por la cual demandan y que a la fecha de interposición de la demanda continuaba ejerciéndose..."* (sent. del 12/7/2012 recaída en causa "M. A. S. y otro c/ YPF S.A. s/ Cese de daño ambiental y Daños y perjuicios"; Rubinzal Online; 18159 RC J 8688/12).

Entonces, teniendo en cuenta que en la sentencia dictada sobre la faz colectiva, que ha adquirido firmeza, tuvo por acreditada la existencia de daño al ambiente, atribuible causalmente a la persona jurídica demandada, no cabe sino concluir que, al menos, al momento de interposición de la demanda, la acción dañosa contaminante continuaba produciéndose, y por lo tanto, todavía no había comenzado a correr el plazo de la prescripción de la acción por la indemnización de los daños individuales (art. 2554 CCyC).

C) Paso a ocuparme, ahora, de los agravios expuestos por ambas partes en relación a la responsabilidad atribuida a la demandada y a los rubros indemnizatorios.

a] A tal efecto, considero útil recordar:

i. Que la sentenciante de origen encuadró en el régimen objetivo de responsabilidad, la derivada de los daños al medioambiente, y atribuyó la endilgada a la demandada, haciendo hincapié en que, con las sentencias de primera instancia, cámara y Suprema Corte, quedó acreditada la afectación pasada y presente del suelo, el agua y el aire circundante a la planta fabril de la demandada, así como la afectación del bienestar y la calidad de vida de sus vecinos, al igual que el nexo causal de esa afectación.

Consiguientemente, receptó las pretensiones por el resarcimiento de los daños individuales promovidas por los actores e ingresó al tratamiento de las diferentes partidas indemnizatorias, rechazando, en lo que aquí interesa, la reclamada en concepto de "daño a la salud", y receptando los rubros "daño al ambiente en sí mismo" y "daño moral".

Para rechazar el reclamo indemnizatorio del "daño a la salud", dijo que si bien de la pericia efectuada surge que el efecto de las exposiciones a algunas de las sustancias emanadas de la planta industrial de la demandada, pueden provocar daños en la salud de las personas, ello no permite concluir con certeza, ni siquiera a presumir fundadamente, que las enfermedades alegadas sean consecuencia directa de esas emanaciones.

Concluyó en que, aún cuando se encuentra acreditada la afectación provocada por la demandada en el medio circundante al barrio, no resulta posible con la prueba rendida, aseverar la existencia de una daño concreto a la salud.

En cuanto al "daño al ambiente", recordó que el derecho al ambiente es difuso, colectivo, social, que es de todos y de nadie al mismo tiempo; características por la cuales no resultaría posible otorgar una indemnización automática a quienes demandan.

Agregó que así como cualquier habitante que posea un interés legítimo, puede demandar el cese de toda afectación ambiental; más aún pueden hacerlo los propios damnificados cuyos derechos se encuentran directamente conculcados con esa afectación.

Continuó diciendo que no cabe una indemnización automática al colectivo "por ser actores", sino que la esencia del encuadre subyace en la afectación positiva, cierta y comprobable del ambiente circundante a sus domicilios, sustentado en el impedimento de gozar libre e integralmente del "medio" en sus términos de inocuidad, salubridad, seguridad y aceptabilidad, y como correlato, de sus propios bienes y derechos.

Añadió que el enfoque que cabe efectuar no es el del "ambiente" en términos abstractos sino el del "ambiente propio de los actores", el particular, el privado, el entorno que cada vecino habita, donde se relaciona con sus pares, proyecta su vida, su familia, donde transcurre su existencia.

Mencionó que no se encuentra en disputa que los actores de ambos procesos habitan en su mayoría en el barrio La Construcción y los restantes sobre la Avda. Román Elguea; en ambos casos a escasos metros de la ubicación de la planta fabril en general, pero sobre todo, en inmediata cercanía de la zona de generación y descarga de efluentes.

Seguidamente, expuso que por la índole del daño y el derecho conculcado, debe catalogarse al daño como extrapatrimonial en los términos del artículo 1741 del Código Civil y Comercial.

Afirmó que existen numerosas pruebas citadas en la sentencia sobre la faz colectiva, que dan cuenta de la incidencia negativa que el vertido de efluentes sin control, provocó al medioambiente circundante, y que ello provocó un menoscabo sin igual en la calidad de vida y el bienestar de los actores.

Respecto al daño moral, recordó que su determinación no requiere de prueba específica, dado que ha de tenérselo por demostrado por el sólo hecho de la acción antijurídica, o sea que surge inmediatamente de los hechos, y es el responsable del hecho dañoso, a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral.

Dijo que lo que se valora en esta parcela, es la pérdida de tranquilidad, la impotencia de reclamar y no poder revertir la conducta dañosa, la vivencia de pertenecer a un sitio hostil, la inseguridad, la imposibilidad de poder brindar a los suyos (hijos, abuelos, embarazadas, etc.) un entorno acorde y similar a los que poseen los demás vecinos de la ciudad y hasta de la pérdida de la integridad que cada miembro claramente sufrió en este alongado lapso de tiempo.

Expuso que desde el año 2001 los actores comenzaron a efectuar reclamos para revertir sus padecimientos y los de sus familias con el afán de mejorar la calidad de vida afectada por la empresa y de los cuales ésta se desentendió vilmente a sabiendas de su ineficiente sistema de tratamiento de efluentes y sus efectos para con los vecinos perjudicados.

Concluyó resaltando que, pese a inmumerables reclamos administrativos en la Municipalidad de Chacabuco y en Organismos de Control Provincial sin lograr el cese de los actos lesivos, los actores recurrieron a esta jurisdicción en búsqueda de respuestas, pero otra vez encontraron una postura negacionista, dilatoria e individualista que derivó en sentencias condenatorias y categóricas llamadas de atención por parte del juzgado, de esta Cámara y de la Suprema Corte.

ii. Que la Dra. Repetti, en primer lugar, sostuvo que lo decidido contradice lo resuelto en la sentencia sobre la faz colectiva del daño, en la cual, al diferir el tratamiento de los daños individuales, se dejó sentado que éstos serían objeto de prueba.

Siguió diciendo que, sin embargo, los actores desistieron de la totalidad de la prueba, y la jueza dictó la sentencia, apoyándose únicamente en la pericia realizada por la UBA, que tuvo por finalidad acreditar solo el aspecto colectivo del reclamo.

Agregó que la sentencia es en sí misma contradictoria, puesto que los daños a la propiedad y a la salud, fueron rechazados por falta de prueba, cuando la situación es la misma para todos los rubros.

Añadió que tampoco se acreditó que los actores sean vecinos de la planta, ni que residan en la zona de influencia, ni que su calidad de vida se haya visto afectada por la actividad de la demandada, recordando que fue un aspecto expresamente negado en la contestación de la demanda.

Aclaró que si bien en la pericia de la UBA se hizo un censo, no se indicó cuales eran las personas censadas.

Dijo que no se acreditó que la calidad de vida de los vecinos se haya visto afectada, y que la indemnización del daño moral ha sido concedido en forma automática.

En segundo lugar, dijo que el daño al ambiente en sí mismo implica una lesión a un interés colectivo que no es susceptible de apropiación individual.

Insistió en con que la sentencia otorgó indemnizaciones por daños individuales, sin haberse producido ninguna clase de prueba.

Afirmó que no se distinguieron correctamente las categorías de daños, porque si bien ambos daños tienen una misma causa generadora, no implica que se integren a una misma categoría, ni se les apliquen las mismas reglas.

Agregó que se ha privatizado el medio ambiente, que es un bien que, por su naturaleza jurídica, es indivisible y no susceptible de apropiación individual.

En tercer y último lugar, criticó la cuantía de las indemnizaciones conferidas, calificando de arbitrario lo resuelto, con apoyo únicamente en citas dogmáticas, pero sin exponer la pauta valorativa para arribar a tales sumas, para otorgar la misma indemnización, en forma arbitraria, y sin realizar ninguna distinción, por ejemplo, teniendo en cuenta el tiempo de residencia.

iii. La Dra. Yaber se agravió por la cuantificación de las indemnizaciones conferidas, y por el rechazo de lo reclamado en concepto de "daño a la salud".

Sostuvo que los montos otorgados resultan exiguos y no guardan relación con la cuantificación que impone el concepto jurídico de externalidades, es decir, que lo que ahorró la empresa al no realizar las obras ni las tareas adecuadas, trasladando los costos a los vecinos, quienes terminaron pagándola con su salud, disminución de aptitud vital y de calidad de vida.

Agregó que debe tenerse en cuenta la situación personal de las víctimas del daño ambiental, la situación de extrema pobreza y falta de medios económicos de los actores víctimas de los daños

Añadió que los daños a la calidad de vida deben sumarse como elemento que determina la condena pecuniaria por daño al ambiente en si mismo o bien también para magnificar los daños clásicos que han recibido indemnización, pues obliga a superar las miradas clásicas de los daños tradicionales, y por ello la sentencia, coloca montos indemnizatorios demasiado exiguos.

Respecto del daño moral, destacó que la enorme extensión en el tiempo y la continuidad del daño ambiental, demuestran que existe un daño grave, profundo y de gran envergadura.

Por último, en relación al rechazo del daño a la salud como rubro indemnizable, expuso que en la medida en que los actores habitan en la zona donde el daño ambiental se evidencia, sufren un daño a la salud indemnizable, además de una indiscutible disminución de la expectativa de vida.

Concluyó en que el daño a la salud debe ser indemnizado aún cuando no existe pericia médica alguna, y que en todo caso, ante la duda, debe estarse a favor de la salud, resaltando que no indemnizar equivale a estar a favor del contaminador y en contra de la salud.

b]i. A fin de resolver estos agravios, comienzo por recordar que, conforme se explicara con abundante cita doctrinaria y jurisprudencial en la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 19/11/2015 (considerando VIII), la expresión daño ambiental comprende, en rigor de verdad, dos categorías de daños: el daño ambiental puro o directo, que es el que se produce en el ambiente; y el daño indirecto, que es aquel que, por reflejo o rebote de ese ambiente deteriorado, sufren los individuos y los legitima para reclamar el resarcimiento del perjuicio patrimonial o extrapatrimonial.

Teniendo en cuenta que la pretensión actoral comprendía ambos tipos de daños, mediante las resoluciones de fecha 4/11/2021 y 18/11/2011, se decidió dividir el proceso, dando prioridad a la comprobación de la existencia del daño ambiental directo, y difiriendo la producción de la prueba tendiente a demostrar los perjuicios individuales.

Por ello, fue que la sentencia definitiva de fecha 13/11/2014, sólo se ocupó del daño ambiental directo y colectivo, su cese y recomposición (ver considerando II de la sentencia de primera instancia de fecha 13/11/2014).

Aquella limitación de la sentencia al daño colectivo, fue recurrida por los actores, siendo confirmada tanto en esta instancia (considerando IX de la sentencia de fecha 19/11/2015), como en la Suprema Corte de Justicia (ver considerando III, de la segunda cuestión planteada, en la sentencia dictada en fecha 31/3/2021).

Ahora bien, el problema se presenta, conforme lo plantea la demandada y sobre el que apuntala la existencia de contradicción, porque una vez devueltas las actuaciones del Superior Tribunal, y frente al requerimiento efectuado por el juez de primera instancia para que los accionantes manifiesten que actitud tomarán respecto al reclamo de daños individuales (ver resolución de fecha 19/4/2022), se presentaron y desistieron del resto de la prueba ofrecida (ver presentación de fecha 16/5/2022), y en esas condiciones, es decir, sin producir otros elementos de prueba, se dictó la sentencia bajo revisión, que receptó parte de los daños individuales.

Llegado a este punto, entiendo que, ante la existencia de varios tipos de daños individuales reclamados, a saber: a la propiedad, a la salud, al ambiente en sí mismo y moral, la sentencia referida a la faz colectiva del daño, correctamente decidió postergar su tratamiento a la espera de la producción del resto de la prueba.

Esa situación se modificó diametralmente ante el desestimiento de la prueba ofrecida, al haber desaparecido las razones que motivaron el diferimiento.

Sin embargo, en contra de lo propuesto recursivamente por la demandada, más allá de que considero que la inactividad probatoria gravitará e incluso condicionará parte de los reclamos indenmnizatorios individuales, la recepción de alguno de ellos, no importa en sí misma una contradicción entre ambos pronunciamientos.

b] ii. Aclarado ello, paso a ocuparme de la revisión de la indemnización otorgada en concepto de "daño al ambiente en sí mismo".

A tal fin, creo conveniente traer a colación que en la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 19/11/2015, en el considerando XIII, expresamente se desestimó la indemnización requerida individualmente en tal concepto.

En efecto, el juez preopinante, Dr. Guardiola, señaló: *"En relación al rubro "daño al ambiente en sí mismo" que reclaman los actores individualmente, adelanto que no puede prosperar.*

*En primer lugar, porque tratándose de una indemnización sustitutiva, como dije anteriormente, supone la irreversibilidad de daño, circunstancia que no ha sido comprobada en autos.*

*En segundo lugar, porque frente a la naturaleza colectiva del daño, es improcedente la indemnización individual del mismo. Así, se ha dicho que: "La doctrina ambientalista observa, con razón, que se produce una verdadera disociación entre el titular del derecho a la acción reparatoria, el legitimado activo, que tiene acceso a la justicia, y el titular del derecho a la indemnización, aquel que puede ingresar la suma de dinero de la condena a su propio patrimonio. Ocurre que si el daño ambiente, por la caza o la pesca o la persecución, como fuere de una especie animal, con peligro grave para la biodiversidad, no conlleva perjuicios personales, si está en juego el "medio" o "bien social", que "ultrapasa o sobrepasa la dimensión simplista de un derecho subjetivo individual", nos encontramos ante un "bien jurídico indivisible", que pertenece al actor en la causa y a todos los demás habitantes de la región, que no es parte del patrimonio de uno o del otro; de donde es inadmisible que la "ofensa a ese ambiente" pueda originar el enriquecimiento de un patrimonio individual" (conf. Mosset Iturraspe, ob. cit. pág. 158). De allí que la LGA disponga, para el caso de que no sea técnicamente factible el restablecimiento al estado anterior a la producción del daño, el deposito de la indemnización sustitutiva en un fondo de compensación (art. 28)." (el resaltado es actual).*

*Además, corroborando lo decidido, en la sentencia dictada por la S.C.B.A. en fecha 31/3/2021, con cita del precedente "Halabi" de la C.S.J.N., expresamente se señaló que: "de tal manera que cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa petendi, pero no hay un beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación" (el resaltado el del original).*

*Del texto transcripto surge claramente que no existe un resarcimiento directo para las personas legitimadas, al comprobarse la existencia de daño ambiental, sino que el daño individual derivado de aquel no escapa a la regulación del resarcimiento en la órbita de la responsabilidad civil, en la que deberá demostrarse la relación de causalidad y los daños efectivamente sufridos, que en este caso se ha decidido resolver en un momento procesal posterior en razón de la profusa prueba que debe producirse, lo que se consideró hubiera entorpecido la tramitación de la presente, generando mayores problemas al ambiente y a las personas...".*

La claridad de los párrafos transcriptos, me lleva a concluir que la recepción del rubro en esta etapa implicaría el quebrantamiento del principio de preclusión, al volver sobre puntos irrevisables, por haber adquirido firmeza aquellos pronunciamientos (art. 155 CPCC)

En consecuencia, receptando la crítica vertida sobre el punto por la parte demandada, corresponde dejar sin efecto la indemnización conferida en concepto de "daño al ambiente en sí mismo".

b] iii. Abordaré a continuación, los agravios dirigidos por la parte actora contra el rechazo del rubro "daño a la salud".

Adelanto que no pueden prosperar, dado el desistimiento por parte de la actora, de la prueba ofrecida, obstruye la procedencia de la indemnización.

Conforme se expusiera en los párrafos transcriptos de la sentencia dictada en la faz colectiva del daño, la procedencia del reclamo de los daños individuales, enmarcada en el régimen ordinario de responsabilidad civil, se encontraba supeditada a la producción de elementos de prueba que demuestren la relación de causalidad entre los daños a la salud invocados por los actores y el daño al ambiente.

Ello descarta de plano el agravio de los recurrentes que se apuntala sobre la procedencia del rubro bajo revisión, aún sin la producción de prueba.

Cabe aquí detenerse sobre la pericia realizada por el CPI UBA respecto al impacto sobre la salud humana.

Si bien dicha pericia fue ordenada para comprobar la existencia del daño ambiental directo y no para la acreditación de los daños individuales, aún cuando se extendiera a este último ámbito, lo cierto es que, más allá del demostrado impacto ambiental de las sustancias contaminantes generadas por la planta industrial, no se logró acreditar la existencia concreta de daño a la salud de los reclamantes (ver pág. 52 del Resumen ejecutivo, pág. 94 y ss. del "Componente salud humana").

Resulta elocuente en este punto, la contestación brindada por el cuerpo de peritos a la impugnación formulada por la parte actora: *"Estudiar las exposiciones de la población humana a más de un contaminante en forma simultánea es complejo y requiere evaluaciones continuas en el tiempo para su exacta interpretación. Si bien como especula la Actora podrían observarse efectos adversos a la salud de tipo aditivos, o sinérgicos o de potenciación, no resulta posible inferir que no habrá efectos nocivos en la salud de la población aun cuando cada uno de ellos cumple con la normativa respecto a su concentración en el ambiente. Cuando fue evaluado el estado de la salud de la población no se encontró una relación directa entre aquél y la exposición a los posibles contaminantes. Si la referida población hubiera estado expuesta a mezclas de contaminantes en forma crónica por más de 10 años en concentraciones tales que provocaran efectos adversos a la salud, éstos probablemente hubieran podido ser identificados..."* (ver. pág. 37/38 de la contestación de impugnaciones).

En definitiva, la prueba producida no resulta suficiente para tener por acreditada la existencia de los daños a la salud invocados por los reclamantes, ni mucho menos, su relación de causalidad con la contaminación al ambiente; circunstancia que, como adelanté, impone el rechazo del agravio en tratamiento.

b] iv. Paso a ocuparme ahora de los agravios referidos a la indemnización del daño extrapatrimonial.

En tal cometido, comienzo por recordar que el daño es la lesión a un interés jurídico.

El interés jurídico contempla la posibilidad de la persona de satisfacer una necesidad mediante el aprovechamiento de un bien.

Por bien debe entenderse todo aquello que tiene aptitud para satisfacer necesidades humanas. Es decir, que en este concepto quedan comprendidos todos los bienes y cosas en su más amplia acepción: objetos, créditos, derechos, la salud, la intimidad, el honor, etc.

Un mismo bien puede satisfacer intereses de distinta naturaleza, como por ejemplo, una obra de arte que puede llenar un interés patrimonial si tiene valor pecuniario y también un interés extrapatrimonial, si colma una inquietud cultural.

Es decir, la naturaleza del daño se determina por la índole del interés afectado y no por la del bien menoscabado (conf. Roberto A. Vazquez Ferreyra, "Responsabilidad por daños (elementos)", pág. 173).

Como corolario de ello, el daño moral puede conceptuarse como una minoración en la subjetividad de la persona, ocasionada por la lesión a un interés espiritual.

Es decir, que este detrimento se configura cuando se causa en el damnificado una alteración disvaliosa del espíritu o, dicho de otro modo, una perturbación anímica.

Como esta perturbación se mantiene en el fuero íntimo de la persona, se tornan dificultosas tanto la prueba del perjuicio como la cuantificación del monto resarcitorio.

Por ello, no siempre es posible producir una prueba directa del daño moral; por lo que cabe acudir a la prueba indirecta del mismo, mediante indicios y presunciones "hominis".

Esta prueba se realiza a partir de la acreditación, por vías directas, de un hecho, del cual se induce (o presume) indirectamente otro distinto, desconocido, en virtud de una valoración lógica del juzgador, basada en las reglas de la sana crítica.

La conexión causal entre el hecho indicador y el indicado (en nuestro caso, el daño moral) debe surgir con suficiente grado de certidumbre, conforme a lo que sucede de acuerdo el curso normal y ordinario de los hechos (conf. Ramón Daniel Pizarro, "Daño Moral. Reparación prevención y punicación de las consecuencias no patrimoniales. Ed Rubinzal-Culzoni, T. II, págs. 332/338).

Bajo estas pautas, cabe concluir inicialmente que, como anticipé, la inactividad probatoria de la actora con posterioridad al dictado de la sentencia sobre el daño colectivo, a diferencia de lo decidido en relación a los daños patrimoniales y a la salud, no resulta un obstáculo para la recepción de este reclamo.

Digo esto porque, siendo los reclamantes vecinos de la planta industrial, y habiéndose encontrado acreditada la existencia de contaminación ambiental durante un importante período de tiempo (me refiero, cuanto menos, al periodo transcurrido entre las primeras denuncias administrativas y previas a la instancia judicial hasta que se hiciera la pericia por parte del CPI UBA), es dable presumir, según el curso ordinario y natural de los hechos, la existencia de la alteración espiritual, es decir, de pesares, dolores, amarguras o sufrimientos soportados por los actores como consecuencia de la contaminación del medioambiente (art. 163 CPC)

Debo detenerme aquí, para ocuparme del principal argumento de la demandada en contra de la procedencia de esta indemnización, que se apuntala en torno a la falta de acreditación de que los actores son vecinos de la planta industrial.

Como punto de partida, creo conveniente remarcar que, por las propias características del medio ambiente, al tenerse por acreditado, en la sentencia dictada sobre la faz colectiva, la existencia de contaminación, en particular, de los componentes aire y agua, resulta altamente dificultoso determinar y delimitar las personas afectadas por dicha contaminación.

Incluso la sentencia dictada en primera instancia, al abordar el cuestionamiento de la legitimación activa, señaló que la comunidad chacabuquense toda podría considerarse afectada en los términos que consagran los artículos 43 de la Constitución Nacional y 27 de la Constitución Provincial (ver fs. 5698).

Es por ello, que el criterio de cercanía o proximidad entre la planta industrial y el lugar de residencia de los actores, como condicionante de la indemnización, resulta de por sí bastante discutible a la luz de los principios rectores en la materia.

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que existen elementos de prueba que permiten tener por acreditada la vecindad de los actores con el predio industrial contaminante.

En efecto, se han adjuntado como prueba documental, las partidas de nacimientos de los actores, en donde se indica como domicilio el "Cuartel Primero" de la localidad de Chacabuco.

Asimismo, en las declaraciones producidas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos, los testigos han sido contestes al declarar que conocían a los actores, del barrio (ver fs. 1379/1382 del expediente "Diaz" y fs. 596/597 del expediente "Decima").

Asimismo, y como elemento corroborante, en la audiencia de fecha 24/8/2004 se confirió vista a la parte demandada, del listado acompañado por los actores con la ubicación precisa de sus viviendas en el plano de Catastro de la Municipalidad de Chacabuco (fs. a fs. 2015/2019), sin que dicho listado o ubicación haya motivado réplica o respuesta alguna.

En definitiva, como lo anticipé y sin perjuicio de la indeterminación de los efectos y del alcance geográfico de la contaminación, considero que los elementos señalados resultan suficientes para tener por acreditada la condición de vecinos de los reclamantes (arts. 384 CPCC).

Con respecto a la cuantía del resarcimiento, su determinación no es tarea sencilla, ya que como el interés lesionado no es susceptible de mensuración económica, no tiene una equivalencia en dinero. Por lo tanto, para fijar la suma reparatoria debe atenderse a los costos que irrogarían determinadas satisfacciones compensatorias (por ejemplo: comodidades, descansos, diversiones, distracciones, etc.) que pueden ayudar a la víctima a sobrellevar el momento de aflicción.

Si bien el monto reparatorio queda librado al prudente arbitrio del juez, quien deberá sopesar las concretas circunstancias de cada caso, no debe fijarse una suma simbólica que no permita a la víctima la obtención de alguna satisfacción compensatoria, ni tampoco una suma exagerada que dé lugar a su enriquecimiento (conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel Alberto Piedecasas, "Código Civil Comentado. Doctrina-Jurisprudencia-Bibliografía." vol. "Responsabilidad Civil", págs. 111/114).

Llegado a este punto, debo señalar que no habiendo mayores elementos de prueba, resulta acertado el criterio adoptado en la instancia de grado, otorgando un mismo monto a todos los actores.

Hubiera resultado complejo, pero posible, contando con mayores elementos de prueba, realizar subdivisiones o distinguir categorías de actores en atención a circunstancias particulares, pero en defecto de prueba, resulta prudente mantener como piso una misma indemnización estandarizada para todos los actores.

En este sentido, remarca Ramón Daniel Pizarro: *"...la importancia que tiene, entonces, la prueba del daño moral, no solamente para su determinación cualitativa sino también para los aspectos de cualificación de la indemnización. La prueba debe orientarse a la entidad del perjuicio y a la acreditación de la existencia y valor económico de las pasibles satisfacciones compensatorias y sustitutivas que pueden pretenderse en el plano indemnizatorio. La realidad judicial demuestra que muchas veces los jueces se encuentran en serias dificultades para otorgar indemnizaciones justas por daño moral no sólo por defectos de petición, sino también, fundamentalmente, de prueba..."* (ob. cit., pág. 329)

Valorando el prolongado lapso durante el que los accionantes vieron afectada su calidad de vida por la acción contaminante de la planta industrial de la demandada, receptando el agravio de la parte actora, estimo prudente fijar las indemnizaciones en cuestión, en la suma de $ 4.500.000 para cada uno de los reclamantes, a fin de que puedan obtener las satisfacciones sustitutivas y compensatorias para mitigar tal detrimento espiritual (art. 1078 CC y 1741 CCyC).

Este razonamiento y cuantificación, en un piso mínimo y con la misma cuantía para todos los actores, me persuaden de que, la prueba ofrecida por la parte demandada referida a los eventuales daños individuales de los actores, ha sido correctamente desestimada por resultar superflua o innecesaria (art. 362 CPCC).

D) Abordaré a continuación, el agravio dirigido contra los intereses moratorios a aplicar a las sumas de condena.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, dispuso que al monto indemnizatorio se le adicionen intereses a una tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho, determinada el 6/3/2001, hasta la de la sentencia apelada, y de allí en más, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta el día de su efectivo pago.

ii. Que la Dra. Repetti cuestionó tal modalidad de cómputo de los intereses, agraviándose de que se haya dispuesto adicionar intereses desde el 6/3/2001, fecha del primer reclamo administrativo.

Recordó que los intereses retribuyen el transcurso del tiempo sin poder disponer de una cantidad de dinero determinada, por lo que no debiendo su mandante suma alguna, la aplicación de intereses sólo debió computar la fecha desde que fue condenada y fueron cuantificados los valores.

Expuso que en el caso se actualizó el perjuicio dos veces, cuantificándose a valores actuales y adicionando intereses.

Finalmente, argumentó que se estaría aplicando indirectamente la indexación sobre el capital de condena, lo que no se encuentra permitido por nuestra legislación.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que, independientemente del momento en que se cuantifique la indemnización, no resulta discutible que la obligación resarcitoria nace con la causación del daño, y desde entonces, es inmediatamente exigible. Por lo tanto, en caso de incumplimiento de aquella, la mora se configura desde ese mismo momento, a partir del cual comienza el cómputo de intereses.

Es decir, el nacimiento del deber de reparar, su exigibilidad, y la eventual mora se verifican en la misma oportunidad; o sea, cuando se produce el daño a indemnizar, tal como lo ha receptado expresamente el art. 1748 del Código Civil y Comercial.

Por lo tanto, ante el incumplimiento de la obligación reparatoria, los intereses a computar son moratorios, porque están destinados a resarcir el daño adicional generado por la falta de satisfacción oportuna de la indemnización; lo que echa por tierra los argumentos brindados en sustento del agravio en tratamiento (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC).

Además, vale agregar que las deudas por indemnización de daños y perjuicios, son deudas de valor (art 772 CCyC), y como tales, deben justipreciarse en el momento del dictado de la sentencia, traduciéndose en dinero, por resultar éste el medio de pago apto para la cancelación de las mismas.

En consecuencia, a partir de su traducción dineraria en la sentencia apelada, la indemnización se convirtió en obligación dineraria; motivo por el cual, bien ha estado la sentenciante en aplicar la tasa pura de interés del 6% anual, desde el día del primer reclamo hasta la fecha la valuación del daño, y desde entonces y hasta el pago, a la tasa pasiva más alta desde la fecha de la sentencia, ya que el daño fue valuado en ese momento.

Como lógico corolario de lo expuesto, emerge que la desestimación del agravio en tratamiento, se impone (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

E) Por último, me ocuparé del agravio vertido por la demandada, referido a la imposición a su cargo, de las costas correspondientes a los rubros rechazados.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante "a quo" impuso la totalidad de las costas a la parte demandada.

ii. Que la demandada impugnó esta distribución de las costas.

Inicialmente, sostuvo que de los 4 rubros reclamados, la mitad fueron rechazados, por lo que las costas debieron ser distribuidas en el orden causado o por el porcentaje correspondiente.

Seguidamente, expuso que el juez no evaluó las circunstancias particulares que lo llevaron a apartarse del principio general de imposición a la parte vencida.

Agregó que existe vencimiento parcial, por lo que la actora debe cargar con las costas correspondientes a los rubros en los que resultó perdidosa.

b] En tarea decisoria, iniciaré por señalar que la desestimación íntegra de los rubros "daño patrimonial", "daño a la salud" y en esta instancia "daño al ambiente en sí mismo" (arts. 68 y 274 CPCC), daría lugar a la configuración un supuesto de vencimiento parcial y mutuo que torna aplicable el artículo 71 del Código Procesal; por lo que cada parte debería hacerse cargo de las costas correspondientes a cada rubro, de acuerdo al resultado obtenido.

Esta es la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia bonaerense, a partir de la causa Ac. 78451 "Carquen S.A. c/Aspersión API S.A. s/ Cumplimiento contractual" (sent. del 29-10-2003) y mantenida, entre otras, en la causa C. 93.236 "Cáceres, Juan Adolfo c/ Ferraro, Miguel Angel s/ Daños y perjuicios" (sent. del 26-9-07).

Sin embargo, considero que en el caso, la imposición de las costas por el reclamo indemnizatorio de los rubros rechazados deben imponerse en el orden causado, pese al rechazo de los mismos.

Creo pertinente adoptar tal decisión, considerando la especial situación padecida por los actores, y especialmente, la dificultad probatoria de este tipo de procesos vinculados al daño ambiental, profundizada aún más, en el caso, por la gran cantidad de años transcurridos desde el inicio del expediente.

Esta especial situación, aconseja la flexibilización de la regla general en materia de costas establecida en el primer párrafo del artículo 68 del Código Procesal, basada en el principio objetivo de la derrota; tornando aplicable la excepción contemplada en el segundo párrafo del mismo artículo, que autoriza la eximición de la condena en costas al litigante vencido, cuando exista mérito para ello.

En definitiva, corresponde receptar parcialmente este agravio, y en consecuencia, imponer en el orden causado las costas correspondientes a los rubros indemnizatorios rechazados (art. 68 CPCC).

IX- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos:

a] Dejar establecido que los convivientes presentados como sucesores de los accionantes fallecidos, carecen de legitimación para intervenir en estas actuaciones (art. 2424 CCyC).

b] Dejar sin efecto las indemnizaciones concedidas en concepto de "daño al ambiente en si mismo" (arts. 1737, 1738 CCyC y 155 CPCC).

c] Fijar la indemnización del daño moral correspondiente a cada uno de los accionantes, en la suma de $ 4.500.000 (arts. 1078 CC y 1741 CCyC).

d] Imponer en el orden causado, las costas correspondientes a los rubros íntegramente rechazados (art. 68 CPCC).

II)- Atento al éxito parcial de cada recurso, las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

**ASI LO VOTO.**

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos:

a] Dejar establecido que los convivientes presentados como sucesores de los accionantes fallecidos, carecen de legitimación para intervenir en estas actuaciones (art. 2424 CCyC).

b] Dejar sin efecto las indemnizaciones concedidas en concepto de "daño al ambiente en si mismo" (arts. 1737, 1738 CCyC y 155 CPCC).

c] Fijar la indemnización del daño moral correspondiente a cada uno de los accionantes, en la suma de $ 4.500.000 (arts. 1078 CC y 1741 CCyC).

d] Imponer en el orden causado, las costas correspondientes a los rubros íntegramente rechazados (art. 68 CPCC).

II)- Atento al éxito parcial de cada recurso, las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos:

a] Dejar establecido que los convivientes presentados como sucesores de los accionantes fallecidos, carecen de legitimación para intervenir en estas actuaciones (art. 2424 CCyC).

b] Dejar sin efecto las indemnizaciones concedidas en concepto de "daño al ambiente en si mismo" (arts. 1737, 1738 CCyC y 155 CPCC).

c] Fijar la indemnización del daño moral correspondiente a cada uno de los accionantes, en la suma de $ 4.500.000 (arts. 1078 CC y 1741 CCyC).

d] Imponer en el orden causado, las costas correspondientes a los rubros íntegramente rechazados (art. 68 CPCC).

II)- Atento al éxito parcial de cada recurso, las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^